

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 5 de agosto de 2020.**

Ref: Ejecutivo 2018-00975

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada en proveído del 2 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Mediante el auto materia de censura, el *a-quo* no libró la orden de pago deprecada al considerar que los documentos allegados no son títulos valores sino títulos ejecutivos complejos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y el canon 12 de la Resolución 3047 de 2008, toda vez que se trata de facturas expedidas por la prestación de servicios de salud, además que las mismas no fueron aceptadas por la ejecutada, como así lo exigen los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

Inconforme con la decisión la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero se concedió el segundo por auto del 5 de septiembre de 2019.

**Fundamentos de la impugnación**

Como sustento de su solicitud revocatoria, afirmó el apoderado judicial básicamente que el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 no es aplicable a las facturas base de la acción, dado que la Ley 1438 de 2011 lo derogó, y con ella se alineó la facturación de las EPS a lo dispuesto por la Ley 1231 de 2008, unificando criterios para su emisión, circulación, aceptación y ejecución, sin distinguir de dónde provenía el derecho en ellas incorporado, contrario sensu a lo que está exigiendo el A quo.

Aunado a lo anterior, refiere que no se puede exigir que las facturas den cuenta real y efectiva del recibo de los productos y servicios en ella descritos, en virtud que no es un requisito legal, además haría inoperantes los principios de incorporación y autonomía de los títulos valores, y también en la etapa de aceptación de las mismas la demandada habría podido oponerse y no lo hizo, lo que implica que los bienes y servicios facturados efectivamente se entregaron o prestaron.

**CONSIDERACIONES**

1. El aspecto fundamental de todos los procesos de ejecución, sin excepción alguna, es, en esencia, la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra. Ahora, cuando además se pregonan su

condición de título valor, debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

2. Se ha dicho que la obligación es **expresa**, cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética; **clara**, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación, y **exigible**, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.
3. Descendiendo al caso que nos ocupa, de entrada se avizora que los documentos báculo de las pretensiones, efectivamente carecen de la connotación de títulos-valores, por cuanto los instrumentos báculo de la ejecución, no satisfacen todas las exigencias de la codificación comercial, específicamente la del numeral 2° del canon 774, pues en ninguno de ellos, exceptuando los de los folios 83, 105, 106, 139 y 140 se consignó la fecha de su recibo con indicación del nombre de la persona encargada de recibirlas. Luego, conforme al segundo inciso del último ordinal de la norma en cita, *“...no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”*.
4. Refuerza lo anterior como exigencia de los títulos ejecutivos lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso según el cual, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles **que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él**, impone como requisito de existencia de los mismos la firma del obligado, y por ende, tampoco cumplen las exigencias de los artículos 772 del Código de Comercio - modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 -, y el canon 773 *ejúsdem*, dado que no fueron aceptados.
5. Así las cosas, de la observancia de los documentos arriba relacionados, se estima que no aparecen suscritas por el representante legal del sujeto pasivo de la acción o por un tercero autorizado con ese propósito, es decir, no provienen de la demanda.
6. Y en aras de discusión, si se dijera entonces que operó el asentimiento tácito e irrevocable, al no haber sido rechazadas en el término indicado en la ley, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su recepción, lo cierto es que no obra dentro del plenario información alguna sobre ese particular.
7. Es así como, para que la ‘aceptación tácita’ tenga cabida requiere, por un lado, que transcurra el lapso aludido para su reclamación y, por el otro, incluir en el original de los títulos, bajo la gravedad del juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica - artículo 5° Decreto 3327 de 2009 -, exigencias que no es dable omitir, toda vez que es requisito *sine qua non* para atribuirles la connotación de títulos valores.
8. Ahora bien, a pesar de la excepción de los documentos mencionados en el numeral 3° de esta providencia, igualmente éstos junto con todos los aportados con el libelo son copias, como cada uno así lo consigna. Sobre el particular cabe anotar que pese a que las copias tienen el mismo valor probatorio que el original, exceptuáse de ello los títulos ejecutivos, para el momento en que produjo la providencia

impugnada, porque una sola es la obligación que nace del instrumento, y esta es precisamente la razón fundamental que impide librar orden de pago con los documentos traídos a colación, por lo que disertaciones de otras índoles resultan inanes, dada la falta de título que abra paso a la ejecución pretendida.

9. En conclusión, las deficiencias detectadas en los documentos anexos con el libelo conllevan insalvablemente la imposibilidad de librar la orden de pago incoada, razón por la cual la providencia materia de censura se confirmará, sin que haya lugar a condena en costas por no encontrarse integrada la litis.

#### **DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto calendarado 2 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas por cuanto no se encuentra trabada la litis.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a su Despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

m.o.

**Firmado Por:**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**JUEZ**

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfb7f60365aa684590de03b7dcb044a8aa7ac0aff34a757931105d3425e0a629**

Documento generado en 13/08/2020 05:48:25 p.m.